

Juicio No. 07283-2021-01637

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala,

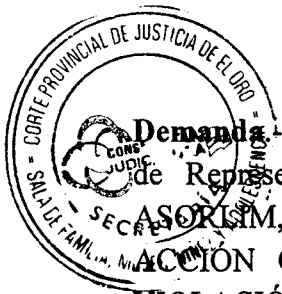
viernes 25 de febrero del 2022, las 12h55. **VISTOS.-** Interponen **RECURSO DE APELACIÓN** el accionado, Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, y la Procuraduría General del Estado, respecto de la sentencia emitida por escrito el 7 de enero del 2022, a las 18h33, emitida por la Ab. Cinthia Elizabeth Tandazo Loayza, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Machala - El Oro, dentro del juicio signado con el No. 07283- 2021-01637, en la que RESUELVE, "Aceptar la acción de protección declarando la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del Derecho a la Defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numerales 7 literales a) de la Constitución de la República del Ecuador y en la garantía del derecho a la Seguridad Jurídica, determinada en el artículo 82 de la CRE.; por lo que, a efectos de resolver, se realiza el siguiente análisis:

PRIMERO: Competencia de la Sala. - La Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, fue creada mediante Resolución No. 173-2013 dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, realizado el Sorteo este Tribunal se encuentra integrado por el Dr. Jorge Urdin Suriaga, Ab. Elizabeth Gonzaga Márquez y la Ab. Cecilia Grijalva Álvarez, en calidad de Jueza Ponente; observando nuestra jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto, esto de conformidad con el Art. 172 de la Constitución del Ecuador, Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; por manera que, a efectos de cumplir con el requisito de motivación constante en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución y en la obligación de incorporar estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia mencionados en el considerando octavo del Código Orgánico de la Función Judicial, aplicamos el presente formato.

SEGUNDO: Validez. - En armonía con los Arts. 75, 76, y 82 de la Constitución; Arts. 7, 10, 12, 16, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Arts. 7, 8, 9 y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante LOGJCC, el proceso es válido por haberse sustanciado conforme a la normativa registrada, acorde a los principios de concentración, contradicción y dispositivo, por lo que al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, se ratifica su validez procesal.

TERCERO: Partes intervinientes.- Como legitimada activa, la señora, ANABEL VERONICA TORRES SALAZAR, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Servicios de Limpieza ORO LÍMPIO ASORLIM con RUC No. 0791798272001; y en calidad de legitimado pasivo o accionado, el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, Ab. Franco Leonado García Celi o de quien haga sus veces; en contra de la Inspectoría Provincial de Trabajo de El Oro, Ab. Patricio Maldonado Dután; y, en contra del Ministro del Trabajo cuyo representante es, Patricio Donoso Chiriboga.

CUARTO: Antecedentes.



Demanda de Representante Legal de la Asociación de Servicios de Limpieza ORO LIMPIO ASORLIM, en el libelo de su demanda manifiesta: "...IV.- DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO.- "El derecho a un debido proceso es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de defensa procesal" es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro,"1. Señor(a) Juez(a) Constitucional, PRIMERO procedo de forma sincronizada a relatar los hechos: Con fecha 05 de octubre de 2020, el Abg. Patricio Maldonado Dután, en su calidad de Inspector de Trabajo de El Oro, emite Oficio Preventivo de Sanción Nro. NDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, en contra de mi representada (notificada vía electrónica el mismo día a las 16h09) , y en la referida oficio me concede el término de tres días para que remita mediante correo electrónica la documentación del señor Fernando Stalin Rodríguez Salazar. Siendo el mismo día, a las 17h45, di contestación al requerimiento de la autoridad de trabajo, indicándole que: "De: Verónica Torres, Enviado el: lunes, 5 de octubre del 2020 17:45 Para: Patricio Maldonado patricio_maldonado@trabajo.gob.ec Asunto RE: OFICIO PREVENTIVO DE SANCIÓN: No. MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS. Buenas tardes Ing. Patricio: Disculpe pero el trabajador que me indica con nombres FERNANDO STALIN RODRIGUEZ SALAZAR nunca a formado parte de la asociación ASORLIM, no tengo el gusto de conocerlo tampoco. Me preocupa esta notificación. Favor, puede revisar nuevamente si la empresa a la que desea notificar es realmente Asociación ASORLIM. A la espera de sus comentarios, me despido. ASOCIACION ASORLIM." A partir de esa fecha no tuve conocimiento alguno del criterio o decisión del Inspector de Trabajo ni de informarme alguno en contra de mi representada. Y, con fecha jueves, 18 de enero del 2021 a las 16h06, fui notificada con la resolución de sanciones preventivas signada con el número MDT-DRT-SP7-2021-0596-S-PREV-PM, impuesta por el Abg. Franco García Celi, Director Regional, dentro del injusto trámite de denuncia DPDR71630, realizada por el Abg. Patricio Maldonado Dután en su calidad de Inspector Provincial del Trabajo de El Oro, en contra de mi representada; resolución donde se impone una multa de USD \$ 1200,00..., por "la falta de contestación y presentación de la documentación requerida ...". El hecho de no conocer el informe que toma como base fundamental el Director para sancionarme, me impidió contar con el medio adecuado para la preparación de mi defensa, pues recién en la resolución de sanción me entero que el inspector en su informe hace constar que no conteste a su requerimiento (afirmación alejada de la realidad de los hechos); por ende, no pude contradecir, ni refutar esas aseveraciones ante el Director Regional, quien sin escucharme y tomando como base, el informe del Inspector, me sanciona. Señor(a) Juez(a), desde la génesis de este trámite administrativo hasta su culminación, se ha vulnerado flagrantemente mis derechos constitucionales, en lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y el derecho a la defensa... Para finalizar, este procedimiento inicia el día 16 de septiembre de 2020 al ingresar al Ministerio del Trabajo la denuncia ciudadana signada con el número DPDR71630; sin embargo, recién con fecha 18 de noviembre del 2021 notifican vía electrónica la resolución, es decir, ya han transcurrido más del término de 60 días, por ende,

Setena

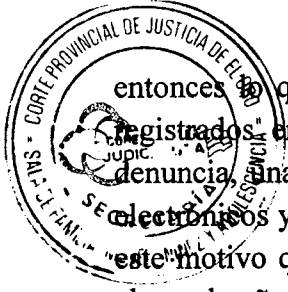
14

de

se entiende caducado el procedimiento, conforme el Art. 103 del COA, que señala: "Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo, el acto administrativo se extingue por (...)

4.- Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. (...)" en concordancia con el Art. 21 del Acuerdo ministerial Nro. MDT-2016-0303 y el Art. 10 y Disposición General Primera del Acuerdo Ministerial MDT-2020-089; es decir, nuevamente el Director Regional vulnera mi derecho constitucional al debido proceso administrativo y a la seguridad jurídica, pues debía de haber dispuesto de oficio la caducidad del trámite y no sancionar con la imposición de la multa. ... PETICIÓN EN CONCRETO: Solicito que en sentencia se declare la violación a los siguientes derecho constitucionales, derecho al debido proceso en las garantías consagradas en el Art. 76 numerales 1, 3, 5 y 7 literal a), b), c), h), l) y m) de la Constitución de la República del Ecuador, derechos ala Seguridad jurídica establecido en el Art. 82 CRE, todos estos derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Aceptar la presente acción de protección. REPARACIÓN INTEGRAL: Como medidas de reparación integral solicita lo siguiente: Medidas de Restitución.- Dejar sin efecto todo el trámite administrativo - Denuncia DPDR71630, incluida el Oficio Preventivo de Sanción Nro. MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, realizado por el Abg. Patricio Maldonado Dutan en su calidad de Inspector Provincial del Trabajo de El Oro, y también la Resolución de Sanciones Preventivas signada con el número MDT-DRTSP7- 2021-059-S-PREV-PM impuesta por el Abg. Franco García Celi, Director Regional, y todos los actos o trámites administrativos que se han emitido fruto de la resolución. Se disponga al Ministerio de Trabajo, el pago e indemnización por los daños causados y todo lo que me ha tocado sufragar, contratar servicios profesionales, gastos notariales, etc., todo esto por el error de la Institución Pública y sus funcionarios. Medidas de satisfacción.- Que se ofrezcan disculpas públicas, por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja. ..., Se ordene a la Defensoría del Pueblo vigile el cumplimiento de su resolución, con el fin de evitar futuras violaciones a nuestros derechos constitucionales."

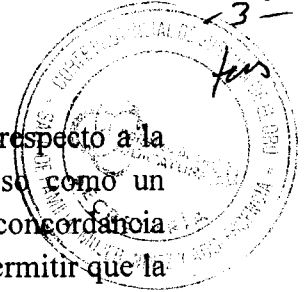
Intervención en derecho de los accionados en audiencia.- Los accionados por intermedio de su defensor técnico, argumentaron: Nosotros como Ministerio de Trabajo nos enmarcamos en lo que dice el propio Código de Trabajo y sus distintos acuerdos y resoluciones que se emiten el propio Ministerio para llegar así a cabo cada uno de los procesos o procedimientos dentro de la inspectoría como son los Inspectores de Trabajo, en este caso estamos hablando de una denuncia en el tiempo de pandemia pues salió este Acuerdo 089-2020 para normar, regir y dirigir como proceder en el tiempo de pandemia por cuanto nos encontrábamos en teletrabajo y para esta manera precautelar la salud de nuestros trabajadores, señora jueza el Ministerio de trabajo en su código de trabajo en el art. 627 tal como indicaba la parte accionante en el cual p̄veio a sancionar se tiene que escuchar, oír y dar el derecho para la defensa a la parte accionada en ese caso, es por eso que el propio Ministerio emite el acuerdo e indica la manera de cómo proceder en ese momento, con el tema de las denuncias nos encontramos pasando el tema de la pandemia es por este motivo que el acuerdo 089 nos indica como procedía, es decir notificar a los correos de dichas empresas que se encontraban en nuestra página del Ministerio de Trabajo exactamente en el sistema SUT, sistema único de trabajadores, pues cada empresa se registra para establecer los distintos contratos de trabajos,



entonces lo que el Inspector hizo es notificar a los correos electrónicos que se encuentran registrados en nuestra página por parte de esa empresa y se procede a notificar dicha denuncia, una vez que se notifica dicha denuncia el inspector de trabajo revisa los correos electrónicos y nunca recibió contestación alguna a los correos del Inspector de Trabajo es por este motivo que eleva su informe respectivo tal y como lo dispone el propio acuerdo y lo eleva al señor Director para que sea el propio director el que sancione por dicho trámite de denuncia, señora jueza la parte accionante indica que el Código Orgánico Administrativo está por encima del Código de Trabajo, entonces si está por encima porque no se ha agotado la vía administrativa, es decir se puede plantear con el COA en el art. 219 el recurso de apelación y el extraordinario de revisión que hasta la presente fecha no se lo ha realizado. Existe también el tema de la caducidad que ha sido manifestado por parte de ellos pero no ha sido alegada dentro del proceso administrativo, con mayor razón si la denuncia fue el año pasado y hasta la presente fecha recién se enteran ha transcurrido más de un año porque antes del año no presentaron la caducidad de la acción y esperan hasta cuando le llega la sanción y recién ante su autoridad alegan la caducidad, la debieron alegar mucho antes. no ahora cuando se ha emitido una resolución de sanción económica, señora jueza la parte accionante indica sobre la declaración juramentada pero no indica en qué fecha fue fundamentada, fue posterior a la fecha de contestación, pues el inspector nunca conoció dicha declaración en la cual indica que el trabajador no pertenece a dicha empresa entonces eso también tendría que verificarse en qué fecha fue realizada la declaración juramentada, que me imagino que fue posterior porque la parte actora indica que ellos dieron contestación el mismo día que fueron notificados, dudo mucho que el mismo día que fueron notificados sería bueno aclarar, que el COA nos da la pauta debió haber impugnado, la declaración fue posterior a la notificación con la multa manifestamos que debieron agotar la vía administrativa por lo que no se ha vulnerado los derechos de la accionante y en todo caso nosotros como Ministerio de Trabajo solicitamos que se inadmita dicha acción de protección.

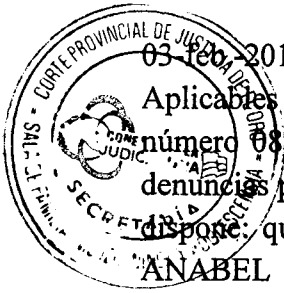
La Procuraduría General Del Estado, manifiesta: Habiendo escuchado la intervención de la parte accionante y por parte del Ministerio de Trabajo, partiendo dentro del libelo de demanda se solicita que su autoridad deje sin efecto un trámite administrativo el mismo que ha sido emitido por el Ministerio de Trabajo, partiendo de ahí y viendo que se impugna un trámite administrativo y que para ello la CRE. es clara respecto a la impugnación de actos administrativos en su art. 173. así también solicito que su autoridad disponga indemnizaciones por daños causados, todo lo que tenga que sufragar, contratación de servicios profesionales y gastos notariales, hay que tomar en cuenta y en base a lo que ha manifestado el Abogado del Ministerio de Trabajo el accionante debió haber impugnado primero en la vía administrativa y eso no se dio. A más de ello sino realizó el trámite administrativo dentro de la misma institución debió haber acudido a la vía contencioso administrativo, que así lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 31 y 217 respecto a la impugnación de actos administrativos de la administración pública, siendo así la acción de protección es clara respecto a cuándo debe ser planteada tanto la CRE como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cual es la finalidad y establece cual es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la CRE y que podrá interponerse cuando exista vulneración por autoridades no judiciales. No se ha justificado cual ha sido la vulneración del derecho constitucional, más bien con el pasar del

Quito
3
Jes



tiempo la parte accionante ha venido a plantear una acción de protección. Con respecto a la Corte Constitucional en la sentencia 011-09-ECP-CC define al debido proceso como un conjunto de garantías que permite tramitar proceso asegurando la defensa en concordancia con la sentencia 003-13-SIN-ECC, en el que en su parte pertinente señala que permitir que la justicia constitucional en este caso la Corte incursione en esas competencias lesionaría el principio de interpretación de la CRE y generaría como resultado que la tutela judicial constitucional termine por absorber a la justicia extraordinaria, siendo así que la presente acción de protección se torna improcedente conforme a lo que determina el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional más bien incurre en la causales de improcedencia establecidas en el art. 42 ibídem numerales 1 y 4 es por ello que se solicita a su autoridad que al momento de resolver declare sin lugar estación de protección.

Sentencia de primera instancia.- A fojas 131, la jueza a quo, notifica su veredicto por escrito, bajo las siguientes consideraciones: “En el caso sub júdice la accionante manifiesta que se le ha vulnerado sus derechos constitucionales: seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, siendo importante destacar lo siguiente: Sobre la Seguridad Jurídica.- La Constitución de la República se refiere en los siguientes términos: (...) Ahora bien, le corresponde a la autoridad de garantías jurisdiccionales llegar a establecer si la acción de protección cumple los requisitos contemplados en la Constitución, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la suscrita considera conveniente confrontar y analizar todas las actuaciones procesales a efectos de otorgar una respuesta constitucional adecuada respecto de las pretensiones anunciadas por la legitimada activa, a través de los siguientes razonamientos: ¿Si el proceso de verificación electrónica, con código DPDR71630, número de proceso MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PSE, presentada en la Inspectoría de Trabajo de El Oro, por el señor Fernando Stalin Rodriguez Salazar, en contra de la compañía ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM, así como la decisión administrativa obtenida del mismo, ha vulnerado Derechos Constitucionales como: seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de derecho a la defensa?. Pues bien, resulta necesario establecer los hechos probados y realizar un análisis a la siguiente prueba: Copias del proceso preventivo de sanción signado con el trámite N° MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, código de denuncia DPDR71630, donde consta como actor Fernando Stalin Rodriguez Salazar y demandada Anabel Verónica Torres Salazar, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Asociación de Servicios de Limpieza Oro Limpio ASRLIM, fecha de ingreso de la denuncia el 16 de septiembre del 2020, reasignación el 30 del mismo mes y año, de su revisión se destaca lo siguiente: a) Memorando N° MDT-DPTSPOM-2020-1809-M, de fecha 30 de septiembre del 2020, suscrito por el Ab. Danilo Calero, en calidad de Inspector Integral y dirigido al Ab. Patricio Maldonado como Inspector Integral 5, sobre asignación a las denuncias por el sistema SUT entre ellas el código de denuncia DPDR71630; b) Seguido consta el Oficio preventivo de sanción N° MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, de fecha 05 de octubre del 2020, suscrito por el Ab. Patricio Maldonado como Inspector Integral 5 y dirigido a Anabel Verónica Torres Salazar, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la asociación de Servicios de Limpieza Oro Limpio ASRLIM, quien fundamentándose en Acuerdo Ministerial 303, Registro Oficial Suplemento 937 de



2017, y modificado con fecha 08-Jun.-2018, que expide las Normas Generales Aplicables a Inspecciones Integrales del Trabajo, en concordancia con el Acuerdo Ministerial número 089 del 28 de abril del 2020 referente al Procedimiento Emergente de atención de denuncias presentadas durante la declaratoria de Estado de Excepción por Calamidad Pública, dispone: que en el término improrrogable de TRES DÍAS, la señora TORRES SALAZAR ANABEL VERONICA en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM, con RUC N° 0791798272001, remita a esta autoridad de trabajo mediante correo electrónico la siguiente documentación: a) Aviso de entrada al IESS del trabajador señor FERNANDO STALIN RODRIGUEZ SALAZAR; b) Contrato de Trabajo registrado en el MDT (Sistema único de Trabajo - SUT) correspondiente al señor FERNANDO STALIN RODRIGUEZ SALAZAR; c) Planillas Consolidadas de aportes al IESS con sus comprobantes de pago, correspondiente al señor FERNANDO STALIN RODRIGUEZ SALAZAR y Certificado de cumplimientos de obligaciones patronales con el IESS; y, d) Aviso de salida. Así como la documentación solicitada deberá ser remitido al correo electrónico patricio_maldonado@trabajo.gob.ec; c) A fs. 68 vta. se aprecia la certificación del Ab. Patricio Maldonado como Inspector Integral 5, indicando que el 05 de octubre del 2020 a las 16h09 notifica a Anabel Verónica Torres Salazar en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM, con el oficio preventivo de sanción N° MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, al correo electrónico asorlim@outlook.com, de aquello existe constancia a fs. 69 a 70, 72; y en fs. 71 se verifica el correo electrónico de la denunciada está en modo ACTIVO; d) A fs. 73 del expediente, la razón emitida por el Ab. Patricio Maldonado como Inspector Integral 5, del día martes 20 de octubre del año 2020 a las 14h30, que dice: “una vez que ha transcurrido el termino de TRES días que han sido otorgados a la señora TORRES SALAZAR ANABEL VERONICA en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM, con RUC N° 0791798272001, dentro del OFICIO PREVENTIVO DE SANCIÓN N° MDT-DRL- DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS de fecha 05 de octubre del 2020 y una vez que ha sido revisado el correo electrónico: patricio_maldonado@trabajo.gob.ec, sienta razón que la señora TORRES SALAZAR ANABEL VERONICA en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM, con RUC N° 0791798272001, NO presenta en ningún momento del proceso, ni dentro de los términos legales correspondientes, documentación que justifique sus obligaciones patronales con relación a sus trabajadores pese a encontrarse notificado en legal y debida forma, mediante OFICIO PREVENTIVO DE SANCIÓN N° MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, de fecha 05 de octubre del 2020, enviado al correo electrónico: asorlim@outlook.com, mismo que en su oportunidad ha sido señalado en el Sistema Único de Trabajo (SUT), conforme lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0135, de fecha 29 de agosto de 2017...”; e) A fs. 74 a 79 el memorando N° MDT-DPTSPOM-2020-2193-M, de fecha 23 de octubre del 2020, elaborado por el Ab. Patricio Maldonado como Inspector Integral 5 y dirigido al Dr. Renato Aguirre, en calidad de Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, quien recomienda: “Por lo expuesto esta Autoridad Administrativa, responsable de la verificación ? elaboración del presente informe recomienda a usted señor Director, que se imponga a la señora TORRES SALAZAR

16
-4-
ante

ANABEL VERONICA en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM, con RUC N° 0791798272001, el monto de la sanción establecida en el Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-089 del 28 de abril del 2020 referente al Procedimiento Emergente de atención de denuncias presentadas durante la declaratoria de Estado de Excepción por Calamidad Publica en concordancia con lo establecido en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 8..."; f) Sanción preventiva N° MDT-DRTSP7-2021-0596-S-PREV-PM, de fecha 14 de octubre del 2021 suscrita por el Dr. Franco García Cheli, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, quien resuelve: "Imponer a la compañía ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM, con RUC N° 0791798272001, representada legalmente por la señora TORRES SALAZAR ANABEL VERONICA, una multa de TRES (3) SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL PARA EL AÑO 2020, equivalente a UN MIL DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1.200,00), de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 7 DEL MANDATO CONSTITUYENTE 8, en concordancia con los Arts. 10 y 11 DEL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT. 2020-089, de fecha 28 de abril de 2020..." (fs. 80-83); y, con fecha 18 de noviembre del 2021 a las 16h05 la Ab. Sandra Torres, en calidad de secretaria Regional del Trabajo de Loja notifica con la resolución en mención a TORRES SALAZAR ANABEL VERONICA en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM, al correo electrónico asorlim@outlook.com desde el correo secretarariaregionaldeltrabajo@gmail.com (fs. 89 y vta); g) Memorando N° MDT-DRTSPL-2021-4632-M de fecha 06 de diciembre del 2021, suscrito por la Ab. Sandra Torres, en calidad de secretaria Regional del Trabajo de Loja, dirigido al Técnico Administrativo Financiero a fin de que certifique si TORRES SALAZAR ANABEL VERONICA en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM ha depositado el valor correspondiente a la sanción (fs. 85); h) Memorando N° MDT-DRTSPL-2021-4664-M de fecha 08 de diciembre del 2021, suscrito por el Técnico Administrativo Financiero dando contestación de que NO reposa comprobante de ingreso a nombre de TORRES SALAZAR ANABEL VERONICA en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM (fs. 86); i) Con fecha 8 de diciembre del 2021 a las 12h00 la Ab. Sandra Torres, en calidad de secretaria Regional del Trabajo de Loja, certifica que: con fecha 18 de noviembre de 2021, según consta de la razón sentada del proceso, fue debidamente notificada la Sanciones Preventivas N° MDT-DRTSP7-2021-0596-S-PREV- PM, la misma que no ha sido cumplida por ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM, con RUC N° 0791798272001, representada legalmente por la señora TORRES SALAZAR ANABEL VERÓNICA, conforme la certificación financiera respectiva; y misma que se encuentra ejecutoriada por ministerio de la Ley (fs. 87).; j) Of. N° 732-2021, de fecha 08 de diciembre del 2021, suscrito por el Ab. Franco García, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, al Juez de coactiva regional N° 7, poniendo en conocimiento la no cancelación de la sanción a fin de que procede con el cobro vía coactiva (fs. 88). A fs. 1 se verifica un print de correo electrónico donde se aprecia la notificación remitida por patricio_maldonado@trqabajo.gob.ec Patricio Maldonado al correo asorlim@outlook.com

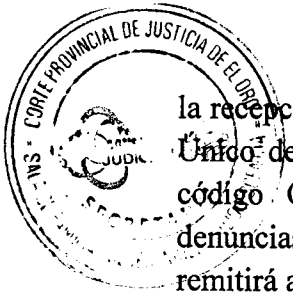


con el oficio preventivo de sanción N° MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, al correo electrónico asorlim@outlook.com, el lunes 05 de octubre del 2020 a las 16h09, en el que presuntamente existiría una contestación del correo Verónica Torres a Patricio Maldonado, el mismo día a las 17h45 indicando: “ Buenas tardes Ing. Patricio: Disculpe, pero el trabajador que me indica con Nombres FERNANDO STALIN RODRIGUEZ SALAZAR, nunca ha formado parte de Asociación Asorlim, no tengo el gusto de conocerlo tampoco. Me preocupa esta notificación. Favor, puede revisar nuevamente si la empresa a la que desea notificar es realmente Asociación Asorlim. A la espera de sus comentarios, me despido. Asociación Asorlim”; De fs. 4 a 8 Registro de la Superintendencia de Compañías, en relación a razón social ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM, como estado activa, administradora TORRES SALAZAR ANABEL VERÓNICA, domicilio ciudad de Machala, así como el RUC de la compañía; Declaración Juramentada de Fernando Stalin Rodriguez Salazar con cédula N° 1315034213, que en su parte pertinente refiere que jamás ha puesto denuncia en el Ministerio de Trabajo a nombre de ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO-ASORLIM y que no conoce a la señora TORRES SALAZAR ANABEL VERÓNICA (fs. 22-26). (...) Para que exista esa seguridad jurídica, en todo proceso, debemos regirnos por la tutela judicial efectiva; y cuál es la naturaleza de la tutela judicial efectiva dentro de nuestro ordenamiento. Para el efecto es necesario comenzar argumentado que en todo proceso judicial contiene etapas o momentos en su tramitación, mismos en que las partes intervienen asistidas de sus derechos de participación, por ejemplo, el de presentación de la demanda, calificación de la demanda y citación con la misma y, como consecuencia de ello, encontramos el momento de contestación de la demanda, la práctica de pruebas que son pedidas y/o debatidas oportunamente, posteriormente la presentación de las alegaciones, para concluir con la sentencia; todo esto es realizado en base al derecho que consagra nuestro marco constitucional, por el que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en las que en ningún caso quedarán en indefensión; por esta razón, el proceso necesita un sistema en donde el juez deba conducir el proceso basado en las exposiciones que las partes están obligadas a precisar: hechos, a "fijar el debate y a convenir en los medios de confirmación, tareas todos de las que depende la fluidez y la flexibilidad del desarrollo de la serie proyectiva. El juez necesita la conducción, no sólo para hacer más rápida la marcha del proceso, sino para imponerla, para impedir las soluciones de continuidad y para convencer a las partes que la fundamentación, es que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, en el que se indican una serie de garantías, entre las cuales está que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; la prohibición de indefensión; el contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; la publicidad de los procedimientos salvo excepciones previstas en la ley y el de poder acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; el derecho de ser asistido por un abogado particular o defensor de oficio, que concluye con "la tarea procesal principal del juzgador es concretar el litigio sin disgregaciones y seleccionar los medios de confirmación. En ello radica el buen resultado procesal, sobre esta base es que pueden

12

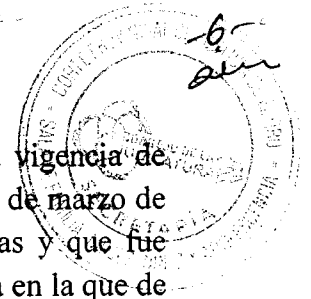
5-
aiv

lograrse las reducciones, evitarse el dispendio de tiempo y obtener el mejor conocimiento del conflicto. De lo señalado, la tutela judicial efectiva determina la libertad de toda persona de acudir ante los jueces y tribunales de justicia, y obtener decisiones que resuelvan las peticiones deducidas en base a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por nuestro Estado, la ley, los elementos y méritos debidamente valorados en el proceso, sin que exista en absoluto indefensión de las partes que intervienen en el litigio y, como consecuencia, obtener por parte del Juzgador el respectivo fallo, conforme lo señala el artículo 172 de la Constitución de la República. En conclusión, este principio le otorga plena garantía al debido proceso, y por ende ha ido consolidando a la seguridad jurídica como uno de los pilares del Estado constitucional de derechos y justicia social, consagrada en el artículo 1 de la Constitución de la República. Mientras que, en segundo lugar: El artículo 76 de la Constitución de la República, en relación a las garantías básicas que se deben asegurar como derecho al debido proceso, tenemos en el numeral 7. Encontramos “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”. El debido proceso, está caracterizado por la vigencia de los presupuestos, principios y normas constitucionales, de instrumentos internacionales, así como legales, cuya observancia es inexcusable, no como requisitos del debido proceso sino mejor en cuanto a sus elementos estructurales, puesto que cada uno de ellos lo conforma y dinamiza al ser medios que permiten hacer valer el derecho asegurando la justicia, y por tanto, la inaplicación de cualquiera de ellos no permite su desarrollo y estructura en cuanto instrumento de producción jurídica y de necesaria realización; pues que, hemos de entender cómo debido proceso, cuando es consecuencia de la actividad del órgano jurisdiccional que ha observado su normatividad rectora y que es el que reconoce el Estado de Derechos y Justicia con fuerza suficiente para obligar el cumplimiento de una decisión. Los trámites que deben darse a los juicios están determinados por la ley y el Juez debe velar para que se siga por la vía señalada a fin de que no se perjudique a la parte provocando indefensión. En el caso sub iudice, una vez que se ha detallado el proceso de verificación en la Inspectoría de Trabajo, es importante destacar sobre las atribuciones de las Direcciones Regionales del trabajo establecidas en el art. 542 del Código Trabajo, entre ellas el numeral 7 que refiere a imponer las sanciones que la norma la autorice, siendo así que la denuncia fue presentada el 16 de septiembre del 2020, durante el estado de emergencia sanitaria declarada en el estado Ecuatoriano, pese a no constar la misma dentro del trámite administrativo, es por ello que existe el Acuerdo Ministerial n° MDT-2020-089, en el que ACUERDA: EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO EMERGENTE DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS DURANTE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN POR CALAMIDAD PÚBLICA, el mismo que tiene por objeto regular y establecer el procedimiento de las denuncias presentadas o receptadas ante el Ministerio del Trabajo durante la vigencia del estado de excepción por calamidad pública, sobre presuntos actos u omisiones originados por las obligaciones laborales que tienen los empleadores del sector privado, empresas públicas, personas naturales en relación de dependencia, e instituciones del Estado que tengan personal bajo el régimen del Código del Trabajo, donde el art. 3 de mencionado acuerdo indica sobre



la recepción de denuncias, que será a través de los siguientes medios: a) A través del Sistema Único de Trabajo (SUT), accediendo a la página web del Ministerio del Trabajo o con el código QR que se encuentra habilitado para este efecto. b) Al correo electrónico denuncias@trabajo.gob.ec. La Dirección de Contacto Ciudadano receptorá las denuncias y las remitirá a las Direcciones Regionales y Delegaciones Provinciales correspondientes, mientras que el art. 6, refiere que la denuncia y proceso será conocido y resuelto en línea; donde durante todo el proceso las partes deberán remitir al mismo correo electrónico del cual reciben los autos, sus respuestas; observando las solemnidades y lo dispuesto en el Código del Trabajo, Acuerdos Ministeriales y leyes conexas que hacen efectivo el derecho al debido proceso, de la siguiente manera: 1. Una vez que el trámite haya sido asignado al Inspector del Trabajo, éste verificará en el término de un (1) día el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 4 de esta norma. En caso que la denuncia no contenga todos los requisitos establecidos en la norma legal antes invocada, sea oscura o incompleta, se emitirá un auto en el que se requerirá se complete la denuncia, concediéndole al denunciante el término de dos (2) días para que subsane la totalidad de lo requerido por el Inspector del Trabajo. 2. El denunciante deberá contestar y adjuntar; así como remitir lo requerido por el Inspector del Trabajo. En caso que el denunciante conteste de forma incompleta o no contestare, se procederá con el archivo del trámite. 3. Una vez se haya completado la denuncia, en el término de un (1) día, mediante el auto correspondiente se le requerirá información al empleador denunciado; y se le concederá el término de tres (3) días para que remita la misma. Este auto será notificado al accionado al correo electrónico proporcionado al tiempo de la denuncia y al que conste registrado en el Sistema Único de Trabajo SUT. (...) 5. La información proporcionada por el empleador dentro del término concedido en los numerales 3 y/o 4, será analizada por el Inspector del Trabajo en el término de dos (2) días, la falta de contestación por parte del empleador se considerará incumplimiento al mandato del artículo 42 numeral 17 del Código de Trabajo, y se continuará el proceso en rebeldía. 6. Vencido el término del numeral 5, el Inspector del Trabajo elevará su informe motivado de recomendación de sanción o archivo al Director Regional del Trabajo, quien emitirá y notificará la resolución correspondiente. Finalizando con una sanción en el art. 10 “El Inspector de Trabajo a cargo del trámite de denuncia al terminar el proceso administrativo, emitirá un informe al Director Regional del Trabajo y Servicio Público, en donde se fundamente y solicite a la referida Autoridad la imposición de la multa. El Director Regional del Trabajo dentro del término de tres (3) días emitirá la motivación y sanción correspondiente”, así como el monto de la sanción art. 11 “Las sanciones que por este Acuerdo se impongan serán aplicadas desde tres hasta veinte (20) Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, conforme lo previsto en el artículo 7 del Mandato Constituyente 8”. En su efecto el art. 7 del Mandato Constituyente N° 8 dispone: “Las violaciones a las normas del Código de Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los términos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional de Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el art. 95 del Código de la Niñez y Adolescencia. Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato. Los Jueces y los Inspectores de Trabajo podrán interponer multas de hasta tres sueldos o salarios básicos unificados del

trabajador en general". Pero, la disposición general segunda determina que la vigencia de dicho instrumento jurídico es mientras dure el estado de excepción dictado el 16 de marzo de 2020, por el Presidente de la República, estado de excepción que duró 60 días y que fue renovado por 30 días más, es decir duró hasta el 15 de septiembre de 2020, fecha en la que de forma automática deja de tener vigencia el referido Acuerdo Ministerial, entonces cuando ingresa la denuncia el 16 de septiembre del 2020 al canal automático denuncias@trabajo.gob.ec por el estado de emergencia sanitaria, signada con el número (DPDR71630) MDT-DRL-DPTSPOM-2020-007-JEPU-VE, presentada por Fernando Stalin Rodriguez Salazar, ya no estaba vigente y no se debía utilizar los términos y condiciones de este acuerdo. Conforme se aprecia del oficio preventivo de sanción N° MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, de fecha 05 de octubre del 2020, suscrito por el Ab. Patricio Maldonado como Inspector Integral 5 y dirigido a Anabel Verónica Torres Salazar, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Asociación de Servicios de Limpieza Oro Limpio ASRLIM, quien se fundamenta en el Acuerdo Ministerial 303, Registro Oficial Suplemento 937 de 03-feb.-2017, y modificado con fecha 08-Jun.-2018, que expide las Normas Generales Aplicables a Inspecciones Integrales del Trabajo, en concordancia con el Acuerdo Ministerial número 089 del 28 de abril del 2020 referente al Procedimiento Emergente de atención de denuncias presentadas durante la declaratoria de Estado de Excepción por Calamidad Pública; sin embargo, como se hizo mención este último acuerdo ya no estaba vigente al momento de presentar la supuesta denuncia por Fernando Stalin Rodriguez Salazar con cédula de identidad N° 1315034213, quien presenta una declaración juramentada de no haber presentado denuncia alguna contra la compañía ASRLIM así como del trámite administrativo remitido por la Inspectoría no se constata la misma; por lo tanto, el procedimiento vigente al momento era el ACUERDO No. MDT-2017-0110 (REFORMA EL ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2016-0303, EXPÍDANSE LAS NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS INSPECCIONES INTEGRALES DEL TRABAJO), en el que establece: "Art. 6.- Mecanismos de verificación.- Los mecanismos de verificación del incumplimiento de la normativa laboral se dividen en los siguientes: a) Procesos de inspección integral de campo. b) Proceso de inspección focalizada de campo. c) Procesos de verificación electrónica. Para la planificación de las inspecciones la o el Director Regional del Trabajo realizará la priorización respectiva, considerando las alertas establecidas en el Manual de Aplicación del Sistema de Gestión de Inspecciones que forma parte de este Acuerdo. Art. 7.- De la inspección integral de campo.- La Inspección integral de campo consiste en la visita física a las instalaciones del empleador, cuando los sistemas informáticos han emitido una alerta de incumplimiento alto o muy alto. Art. 8.- De los procesos de inspección focalizada de campo.- La inspección integral focalizada de campo consiste en la visita física a las instalaciones del empleador, cuando ha ingresado una denuncia o petición de trabajadores activos, a los canales oficiales del ministerio rector del trabajo. La visita consiste en una vigilancia o verificación por parte de los Inspectores del Trabajo sobre los puntos específicos señalados en la denuncia o petición. Art. 10.- Notificaciones.- Mediante los sistemas informáticos los Inspectores del Trabajo remitirán al empleador notificaciones mediante documentos electrónicos con: requerimientos de información; providencias y resoluciones de sanción; ya sea al domicilio judicial electrónico del empleador; correo electrónico de la o el defensor autorizado y legalmente inscrito en el





foro de abogados del Consejo de la Judicatura; o el correo electrónico registrado en los sistemas informáticos del Ministerio del Trabajo. Art. 14.- Procedimiento a cumplir en las Inspecciones Focalizadas de Campo.- El procedimiento que se debe cumplir en las inspecciones focalizadas de campo, es el siguiente: 1.- El trabajador activo presentará su denuncia o petición a través del Sistema Nacional de Control de Inspectores SINACOI, y correo electrónico www.denuncias@trabajo.gob.ec. 2.- El inspector validará la información de la denuncia, determinando los incumplimientos mediante los sistemas informáticos del Ministerio rector del Trabajo, para verificar o no el incumplimiento de los derechos laborales. 3.- Sin perjuicio de la validación virtual, el inspector de trabajo acudirá a la inspección de campo de la persona natural o jurídica, para verificar los motivos de la petición o denuncia, dentro del término de 5 días. 4.- El inspector notificará a la persona natural o jurídica el incumplimiento, y procederá a convocar a audiencia en un término de 5 a 10 días según el tipo de incumplimiento, para que demuestre o justifique los incumplimientos notificados. 5.- En caso de que el incumplimiento sea subsanado dentro del término concedido, se archiva el proceso. 6.- El empleador podrá solicitar una prórroga de hasta máximo 5 días término, durante la audiencia a fin de justificar el incumplimiento. 7.- En caso de que el empleador no comparezca a la audiencia o no justifique su cumplimiento, se sienta razón y en el término de 5 días, el inspector elaborará el informe con los detalles correspondientes, a fin de poner en conocimiento del Director(a) de Trabajo. 8.- El Director Regional del Trabajo, tiene el término de 10 días para emitir la resolución administrativa de sanción o archivo del proceso".

Como se puede apreciar si llega la denuncia signada con el número DPDR71630 número MDT-DRL-DPTSPOM-2020-007-JEPU-VE, presentada por Fernando Stalin Rodriguez Salazar al correo www.denuncias@trabajo.gob.ec, que si fue notificada Anabel Verónica Torres Salazar, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Asociación de Servicios de Limpieza Oro Limpio ASRLIM, tal como se justificó al correo asorlim@oitlook.com, pero se aplicó el procedimiento del acuerdo ministerial 089-2020 del 28 de abril del 2020, que ya no estaba vigente a la fecha de la denuncia el 16 de septiembre del 2020; por lo tanto, así como expresa en el oficio que se notifica a la parte denunciada tuvo que aplicarse Normas Generales Aplicables a Inspecciones Integrales del Trabajo, y el art. 8 del ACUERDO No. MDT-2017-0110 (REFORMA EL ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2016-0303, EXPÍDANSE LAS NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS INSPECCIONES INTEGRALES DEL TRABAJO), que indica que cuando ingresa la denuncia debe de realizar la inspección focalizada de campo y es el art. 14 de mencionado acuerdo que establece su legítimo procedimiento. Por lo tanto como se puede apreciar dentro del proceso de verificación electrónica, con código DPDR 71630, número MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, el funcionario tramitador de la institución accionada aplica la normativa establecida tanto en el Código de Trabajo, Acuerdo Ministerial n° MDT-2020.089, de fecha 28 de abril del 2020, en concordancia con el art. 7 del mandato constituyente 8, en lo que refiere al trámite en línea por el estado de emergencia sanitaria, no solamente vulnera el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA sino se vulnero el derecho a la defensa, Art. 76 numeral 7, literal a) de la CRE, no tuvo la oportunidad de defenderse de manera evidente y notorio; en este sentido, de los antecedentes de hecho contrastados con el contenido de ésta garantía, se evidencia se vulneró el derecho constitucional al DEBIDO PROCESO en la garantía a la LEGÍTIMA DEFENSA. Por lo que, la presente acción no es

ajena a la competencia de la Justicia Constitucional, es más La Corte Constitucional en la Sentencia N° 367-17-SEP-CC. CASO N° 0505-12-EP, compila precedentes de cómo debe procederse en estos casos y principalmente hace referencia a jurisprudencia vinculante. "...” Ahora bien, con respecto a la exigencia de que debe tratarse de una violación de un derecho constitucional y al rol diferente que cumple la justicia ordinaria y la constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido: “[45. En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 1000-12-EP, manifestó: “[... que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, (...). Siendo así que en el presente asunto la vía idónea es la constitucional.

SÉXTO.- Decisión.- Por la motivación constante en esta sentencia, en virtud de que los hechos descritos por el accionante, se cumplen con los presupuestos establecidos en los Arts. 40 núm. 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo expuesto y considerado, la suscrita Ab. Cynthia Elizabeth Tandazo Loayza, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Machala, con asiento en la ciudad de Machala, en calidad de Juez de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro con lugar la acción de protección Constitucional formulada por la legitimada activa Anabel Verónica Torres Salazar en calidad de representante legal de la Asociación de Servicios Limpieza Oro Limpio ASORLIM, en contra del Ab. Franco Leonardo Garcia Cheli, en calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja; Ab. Patricio Maldonado Dutan, en calidad de Inspector Provincial de Trabajo de El Oro; e, Ing. Patricio Donoso Chiriboga, en calidad de Representante Legal del Ministerio de Trabajo; y, de conformidad con el aft. 17 núm. 4 de la LOGGyCC, resuelvo: 7.1) Declarar la vulneración del derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, en la garantía que restringe la privación del DERECHO A LA DEFENSA en cualquier etapa o grado de procedimiento, consagrado en el Art. 76 núm. 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador y en la garantía que restringe el art. 82 de la CRE sobre la SEGURIDAD JURÍDICA. 7.2) Como medidas de reparación integral se dispone: Dejar sin efecto todo el trámite administrativo N° MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, código de denuncia DPDR71630, seguido por el Abg. Patricio Maldonado Dután, Inspector Provincial del Trabajo de El Oro, incluida también la Resolución Sanción N° MDT-DRTSP7-2021-0596-S-PREV-PM, de fecha 14 de octubre del 2021 suscrita por el Dr. Franco García Celi, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, quien resuelve: “Imponer a la compañía ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM, con RUC N° 0791798272001, representada legalmente por la señora TORRES SALAZAR ANABEL VERONICA, una multa de TRES (3) SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL PARA EL AÑO 2020, equivalente a UN MIL DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1.200,00), de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 7 DEL MANDATO CONSTITUYENTE 8, en concordancia con los Arts. 10 y 11 DEL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT. 2020-089, de fecha 28 de abril de 2020...; y todos los actos jurídicos que de aquellos han devenido, sin perjuicio de que esta



sentencia sea recurrida, ante ello la entidad accionada debe garantizar el cumplimiento de la presente decisión a partir de la notificación de la sentencia; Y por último se dispone a la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia e informe periódicamente, para ello hágase conocer.(...).”.

Segunda instancia.-

Pronunciamiento del tribunal resolviendo el recurso de la parte accionada.- Al iniciar el análisis para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, tenemos que relevar lo que determina la disposición legal aplicable al momento procesal, que refiere que, radicada la competencia en una de las Salas, esta deberá resolver en mérito del expediente, es decir que, independientemente de lo que argumente la parte recurrente, es nuestra obligación revisar lo actuado, tal como lo dispone la norma que nos permitimos transcribir: **Art. 24.- Apelación.-** *Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.*

En el sentido expuesto, partiremos recordando que, el objeto de la acción de protección, en la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”. La acción de protección es una vía constitucional expedita, sencilla, informal, que por su naturaleza no permite amplitud para el debate y la práctica de pruebas. De ahí que nuestro sistema de protección de derechos descansa en la jurisdicción ordinaria, razón por la cual solamente los asuntos que revisten relevancia constitucional pueden ser conocidos por esta jurisdicción; en esta parte también es oportuno citar la importancia que destaca la Corte Constitucional respecto a la obligación de los jueces que nos corresponde sustanciar acciones constitucionales: “**JURISPRUDENCIA VINCULANTE:** 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y

eficaz para resolver el asunto controvertido.”. A modo de conclusión se puede establecer que, en caso concreto, solo basta evidenciarse la existencia de un derecho constitucional vulnerado, para determinar que la vía constitucional es la más adecuada y eficaz para proteger el derecho de la accionante.

Con la puntualización efectuada en el párrafo precedente, analizaremos que la accionante ANABEL VERONICA TORRES SALASAR, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Servicios de Limpieza Oro Limpio ASORLIM, en la parte de su demanda en lo principal expone: “...Con fecha 05 de octubre de 2020, el Abg. Patricio Maldonado Dután, en su calidad de Inspector de Trabajo de El Oro, emite Oficio Preventivo de Sanción Nro. NDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, en contra de mi representada (notificada vía electrónica el mismo día a las 16h09), y en el referido oficio me concede el término de tres días para que remita mediante correo electrónica la documentación del señor Fernando Stalin Rodríguez Salazar. Siendo el mismo día, a las 17h45, di contestación al requerimiento de la autoridad de trabajo, indicándole que: “De: Verónica Torres, Enviado el: lunes, 5 de octubre del 2020 17:45 Para: Patricio Maldonado patricio_maldonado@trabajo.gob.ec Asunto RE: OFICIO PREVENTIVO DE SANCIÓN: No. MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS. Buenas tardes Ing. Patricio: Disculpe pero el trabajador que me indica con nombres FERNANDO STALIN RODRIGUEZ SALAZAR nunca ha formado parte de la asociación ASORLIM, no tengo el gusto de conocerlo tampoco. Me preocupa esta notificación. Favor, puede revisar nuevamente si la empresa a la que desea notificar es realmente Asociación ASORLIM. A la espera de sus comentarios, me despido. ASOCIACION ASORLIM.”. Además acota que, a partir de esa fecha no tuve conocimiento alguno del criterio o decisión del Inspector de Trabajo ni de informe alguno en contra de mi representada. Y, con fecha jueves, 18 de enero del 2021 a las 16h06, fui notificada con la resolución de sanciones preventivas signada con el número MDT-DRT-SP7-2021-0596-S-.PREV-PM, impuesta por el Abg. Franco García Celi, Director Regional, dentro del injusto trámite de denuncia DPDR71630, realizada por el Abg. Patricio Maldonado Dután en su calidad de Inspector Provincial del Trabajo de El Oro, en contra de mi representada; resolución donde se impone una multa de USD \$ 1200,00..., por “la falta de contestación y presentación de la documentación requerida ...”; de ahí que, indica que se le han vulnerado los siguientes derechos constitucionales, derecho al debido proceso en las garantías consagradas en el Art. 76 numerales 1, 3, 5 y 7 literal a), b), c), h), m) y l), derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82, todos estos derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador.

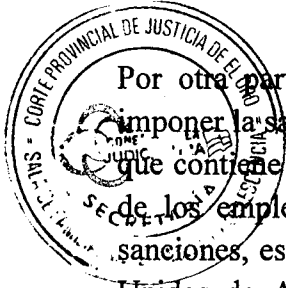
Sustanciada que fuere la acción constitucional incoada, la señora jueza constitucional de primer nivel, ha resuelto: “Siendo así que en el presente asunto la vía idónea es la constitucional. SÉXTO.- Decisión.- Por la motivación constante en esta sentencia, en virtud de que los hechos descritos por el accionante, se cumplen con los presupuestos establecidos en los Arts. 40 núm. 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo expuesto y considerado, la suscrita Ab. Cynthia Elizabeth Tandazo Loayza, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Machala, con asiento en la ciudad de Machala, en calidad de Juez de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO



DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro con lugar la acción de protección Constitucional formulada por la legitimada activa Anabel Verónica Torres Salazar en calidad de representante legal de la Asociación de Servicios Limpieza Oro Limpio ASORLIM, en contra del Ab. Franco Leonardo García Celi, en calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja; Ab. Patricio Maldonado Dután, en calidad de Inspector Provincial de Trabajo de El Oro; e, Ing. Patricio Donoso Chiriboga, en calidad de Representante Legal del Ministerio de Trabajo; y, de conformidad con el art. 17 núm. 4 de la LOGJYCC, resuelvo: 7.1) Declarar la vulneración del derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, en la garantía que restringe la privación del DERECHO A LA DEFENSA en cualquier etapa o grado de procedimiento, consagrado en el Art. 76 núm. 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador y en la garantía que restringe el art. 82 de la CRE sobre la SEGURIDAD JURÍDICA. 7.2) Como medidas de reparación integral se dispone: Dejar sin efecto todo el trámite administrativo N° MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, código de denuncia DPDR71630, seguido por el Abg. Patricio Maldonado Dután, Inspector Provincial del Trabajo de El Oro, incluida también la Resolución Sanción N° MDT-DRTSP7-2021-0596-S-PREV-PM, de fecha 14 de octubre del 2021 suscrita por el Dr. Franco García Celi, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, quien resuelve: “Imponer a la compañía ASOCIACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM, con RUC N° 0791798272001, representada legalmente por la señora TORRES SALAZAR ANABEL VERONICA, una multa de TRES (3) SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL PARA EL AÑO 2020, equivalente a UN MIL DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1.200,00), de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 7 DEL MANDATO CONSTITUYENTE 8, en concordancia con los Arts. 10 y 11 DEL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT. 2020-089, de fecha 28 de abril de 2020...; y todos los actos jurídicos que de aquellos han devenido, sin perjuicio de que esta sentencia sea recurrida, ante ello la entidad accionada debe garantizar el cumplimiento de la presente decisión a partir de la notificación de la sentencia; Y por último se dispone a la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia e informe periódicamente, para ello hágase conocer.(...)”.

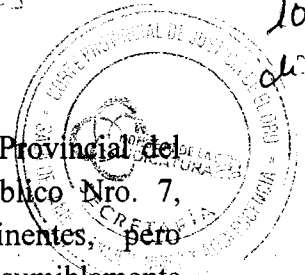
De la documentación de fojas 65 a 120, que hay sobre el trámite administrativo Nro. MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, donde el actor de la denuncia es FERNANDO STALIN RODRIGUEZ SALAZAR, cuyo Código es DPDR71630; se observa que, en el Oficio preventivo de sanción No. MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, de fecha 05 de octubre de 2020, que se notifica a la accionante el 5 de octubre del 2021, en el que se le solicita documentación referente al trabajador, señor FERNANDO STALIN RODRIGUEZ SALAZAR, en el contenido de ésta se hace constar como “ANTECEDENTES”, normativas constitucionales y del Código de Trabajo, y no constar los hechos fácticos de la denuncia; tampoco, existe constancia de que la ahora accionante haya sido notificado con el Oficio preventivo antes referido y la denuncia; a fin de que la accionante tenga conocimiento sobre los hechos que se va a defender y prepare su defensa; lo que, vulnera su derecho a la defensa. Por otro lado, con la notificación del referido oficio preventivo la accionante contesta la misma tal como se observa a fojas 1, donde consta un print de correo electrónico donde se

aprecia la notificación remitida por patricio_maldonado@trqabajo.gob.ec Patricio Maldonado al correo asorlim@outlook.com con el oficio preventivo de sanción N° MDT-DRL-DPTSPOM-2020-049-PJMD-PS, al correo electrónico asorlim@outlook.com, el lunes 05 de octubre del 2020 a las 16h09, en el que existiere una contestación del correo Verónica Torres a Patricio Maldonado, el mismo día a las 17h45 indicando: “ Buenas tardes Ing. Patricio: Disculpe, pero el trabajador que me indica con Nombres FERNANDO STALIN RODRIGUEZ SALAZAR, nunca ha formado parte de Asociación Asorlim, no tengo el gusto de conocerlo tampoco. Me preocupa esta notificación. Favor, puede revisar nuevamente si la empresa a la que desea notificar es realmente Asociación Asorlim. A la espera de sus comentarios, me despido. Asociación Asorlim”; contestación del accionado del que no se observa pronunciamiento del Inspector de Trabajo, solo consta la razón del 20 de octubre del año 2020 a las 14h30, en el que se refiere al Oficio Preventivo de Sanción antes referido, en el que se hace conocer que la accionante no ha presentado la documentación requerida; el hecho de que recién en el informe del Inspector de Trabajo que toma como base fundamental el Director para sancionarla, hagan constar los fundamentos de hecho de la denuncia, no sea notificado; se determina que, desconocía la accionante sobre que hechos tenía que contradecir para defenderse desde el inicio del expediente administrativo; ya que por el informe del Inspector, se la sanciona; siendo evidente entonces que la parte accionante en ningún momento conoció del contenido de la denuncia (fundamentos de hechos y de derecho), ni obtuvo respuesta de su contestación; es decir que, no pudo impugnar el referido informe que determina el incumplimiento del Art. 42 numeral 31 del Código del Trabajo y la imposición de la multa mínima de USD \$ 1,200,00 de conformidad con lo determinado en el numeral 7 del Art. 542 del Código del Trabajo y Art. 7 del Mandato Constituyente. Si bien el mismo Código del Trabajo, en el trámite aplicable en estos casos dispone “Cuando la multa haya sido impuesta por la Dirección Regional del Trabajo, el infractor no podrá imponer recurso alguno (...)”, lo cual contraviene lo establecido en el Art. 627 íbidem, que obligaba a la autoridad sancionadora a escuchar previamente al presunto infractor, en audiencia convocada para ese efecto, como determina la indicada norma legal: “Las sanciones y multas que impongan las autoridades del trabajo deberán constar en acta, en la cual se indicarán los motivos que determinaron la pena. En todo caso, antes de imponerlas, se oír al infractor.” y el Art. 11.4 de la Constitución de la República que señala que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. Al no haber cumplido el Director Regional del Trabajo, con el procedimiento mínimo previsto en la indicada normativa, y particularmente con la notificación que impone hacer al presunto responsable haciéndole conocer los hechos constitutivos de la infracción, para que ejerza su derecho a ser oído, defenderse y ejercer contradicción, violó los siguientes derechos, a saber; por lo que se considera que se ha vulnerado el derecho al Debido Proceso en la garantía del Derecho a la Defensa, contenido en artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) y h) y m) de la Constitución de la República del Ecuador: que incluye: “a). Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b).- Contar con un tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.- c).- Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.- h) presentar de forma verbal o escrita los argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos.- y m) Recurrir el fallo o resolución...”.



Por otra parte la referida Resolución no se encuentra debidamente motivada, ya que al imponer la sanción de multas no considera lo establecido en el Reglamento 0047-2013-MRL, que contiene el instructivo para la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones de los empleadores y empleadoras, y dentro del mismo un cuadro clasificatorio, de las sanciones, esto es, leves y graves, y impone la multa de \$ 1.200,00 Dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente a tres salarios básicos unificados del trabajador en general por los incumplimientos que afirma ha realizado el accionante de acuerdo al artículo 7 del Mandato Constituyente 8 en concordancia con los Arts. 10 y 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT2020-089, de fecha 28 de abril del 2020, que fue emitido por las circunstancias que acaecían en el tiempo de la pandemia debido al COVID 19, y que ya no estaba vigente a la fecha de la Resolución; lo que, vulnera el derecho al debido proceso, en las siguientes garantías: a ser juzgado conforme el trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3 y 7.1); El derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82, en su dimensión funcional, que se refiere a la garantía de cumplimiento del Derecho por todos los destinatarios, así como la correcta regulación en la aplicación por parte de los órganos e instituciones encargadas de hacerlo, de tal manera que, en este sentido, todas las personas, públicas y privadas, quedan obligadas al cumplimiento de la Constitución y la Ley; esta es la clave del Estado Constitucional de Derechos y de Justicia.

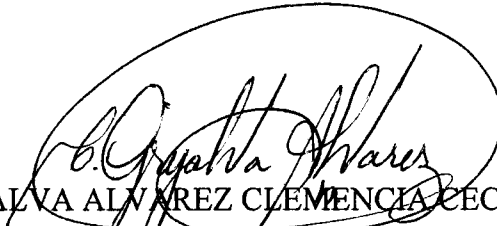
La Corte Constitucional del Ecuador ha definido al Debido Proceso manifestando “es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda su tramitación.”. Esta Corte se ha referido a este derecho constitucional como 'el eje articulador de la validez procesal' cuya vulneración 'constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales.' (SENTENCIA 011-09SEP-CC). También en SENTENCIA No. 133-14-SEP-CC ha señalado que “se garantiza que todas las personas sin distinción alguna puedan acceder a los órganos judiciales, a fin de obtener de ellos una respuesta justa y oportuna sobre sus derechos e intereses. La tutela judicial efectiva, se ampara sobre la base de la imparcialidad, es decir del acceso de todas las partes procesales en igualdad de condiciones, así como también bajo la garantía de una defensa adecuada dentro de un proceso judicial.” Esta garantía gira en torno a la obligación que tienen las autoridades tanto administrativas como judiciales de velar por el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes dentro de los procedimientos sometidos a su conocimiento, como parte del derecho al debido proceso del que gozan todos los ciudadanos. Del análisis de la petición del accionante, de la contestación de la parte accionada, y de las pruebas aportadas, se verifica que indudablemente es potestad del Director Regional del Trabajo y Servicio Público, la de imponer sanciones a los empleadores cuando incurren en faltas a sus obligaciones; sin embargo el ejercicio de esta potestad no es absoluta pues previamente a una sanción se debe respetar los derechos constitucionales de los empleadores, entre los cuales están el derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio de cada procedimiento y

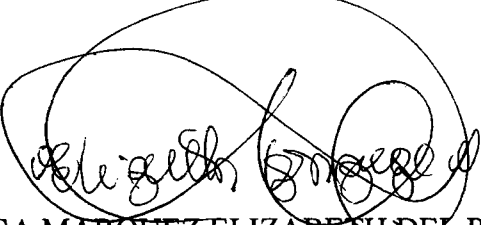


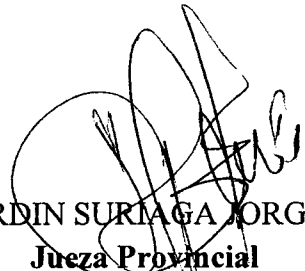
el derecho a la defensa, los cuales obligan a que primeramente la Inspectora Provincial del Trabajo y posteriormente el Director Regional del Trabajo y Servicio Público Nro. 7, Loja-Zamora-El Oro, realicen los procedimientos administrativos pertinentes, pero permitiendo el ejercicio del derecho a la defensa a los empleadores que presumiblemente cometieron una infracción.

Por lo expuesto podemos concluir aceptando la presente acción de protección que cumple el objeto de tutelar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, al haberse probado la vulneración de derechos constitucionales al accionante, ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM, REPRESENTADA POR LA SEÑORA ANABEL VERONICA TORRES SALAZAR, conforme lo manifestado, por lo que es procedente la acción de protección propuesta por la parte accionante.

DECISIÓN: Por lo expuesto precedentemente, este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DELECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: SENTENCIA: 1.- Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia que ha venido en grado en todas sus partes; 2.- El actuario de esta Sala cumpla con las formalidades de rigor y proceda conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. **Notifíquese.**


GRIJALVA ALVAREZ CLEMENCIA CECILIA
Jueza Provincial (PONENTE)

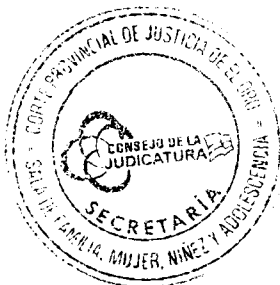

GONZAGA MARQUEZ ELIZABETH DEL ROSARIO
Jueza Provincial


URDIN SURIAGA JORGE
Jueza Provincial

En Machala, viernes veinte y cinco de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ORO LIMPIO ASORLIM en la casilla No. 779 y correo electrónico tovi87@hotmail.es, asorlim@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0704885383 del Dr./Ab. VICTOR ARSENIO LOJA ERREYES. AB. FRANCO LEONARDO GARCIA CELI. DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE LOJA en el correo electrónico franco_garcia@trabajo.gob.ec, sandra_torres@trabajo.gob.ec, coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec, robert_blacio@trabajo.gob.ec, walter_paredes@trabajo.gob.ec, diana_sanchez@trabajo.gob.ec; en el correo electrónico danilo_calero@trabajo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1102999024 del Dr./Ab. FRANCO LEONARDO GARCIA CELI; en el correo electrónico danilo_calero@trabajo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0704787936 del Dr./Ab. CALERO MORA DANILO GABRIEL; AB. PATRICIO MALDONADO DUTAN INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO DE EL ORO en el correo electrónico patricio_maldonado@trabajo.gob.ec, -douglas_alvarez@trabajo.gob.ec; PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA. REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO en el correo electrónico patricio_donoso@trabajo.gob.ec, danilo_calero@trabajo.gob.ec. PGE DR. ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, DIRECTOR REGIONAL 1 en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec, secretaria.general@pge.gob.ec, mgallardo@pge.gob.ec, Iliana.blacio@pge.gob.ec, DR1@pge.gob.ec. Certifico:

NUGRA BARRAGAN NURY BEATRIZ
Secretario Relator

NANCY.TEJEDOR



SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
CERTIFICO: Que la copia que antecede, es
igual a su original
Machala, 10 de Marzo del 2022

SECRETARIA RELATORIA